

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la Republica preceptúa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 261 numerales 7 y 11 de la Constitución de la República indica: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. (...)”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República señala: *“(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*;

Que, el artículo 408 ibídem prescribe: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 16 indica: *“Las decisiones*

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 22 indica: *“Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 23 indica: *“La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;*

Que, la Ley de Minería, en el artículo 5 literales a) y b) señala: *“El sector minero estará estructurado de la siguiente manera: a) El Ministerio Sectorial; b) La Agencia de Regulación y Control Minero; (...)”;*

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería determina: *“La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (...)”;*

Que, el artículo 38 de la Ley ibídem establece: *“Hasta el 31 de marzo de cada año y durante toda la vigencia de la etapa de exploración de la concesión minera, el concesionario deberá presentar al Ministerio Sectorial un informe anual de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera durante el año anterior y un plan de inversiones para el año en curso. Estos informes deberán presentarse debidamente auditado por un profesional certificado por la Agencia de Control y Regulación en los términos del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras (...)”;*

Que, el artículo 41 de la Ley de Minería señala: *“En el plazo de seis meses desde la resolución que declara el inicio de la etapa de explotación, el concesionario minero deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un Contrato de Explotación Minera que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte, y comercialización de los minerales*

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

obtenidos dentro de los límites de la concesión minera. "(...) El titular de una concesión minera no podrá realizar labores de explotación sin haber suscrito previamente el respectivo contrato. No obstante, lo anterior, el concesionario hará suyos los minerales que eventualmente obtenga como resultado de los trabajos de exploración. (...) El Estado podrá acordar con los concesionarios mineros el pago de rentas y regalías generados por el aprovechamiento de minerales metálicos, con el producto refinado de su explotación en sujeción a lo dispuesto en la presente ley.";

Que, el artículo 42 de la Ley de Minería dispone: "A partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare Agencia de Regulación y Control Minero. Estos informes serán suscritos por el concesionario minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería. Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por Universidades o Escuelas Politécnicas que cuenten con Facultades o Escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificados por la Agencia de Regulación y Control Minero. (...)";

Que, el artículo innumerado segundo posterior al artículo 138 de la Ley ibídem, determina: "Los titulares de concesiones en pequeña minería, estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar al Ministerio Sectorial, manifiestos e informes de producción, mediante declaración juramentada realizada ante Notario en los que se indicará el número de hectáreas mineras en exploración y en explotación, respectivamente. Los informes anuales de producción debidamente auditados se presentarán hasta el 31 de marzo de cada año al Ministerio Sectorial, de conformidad con las guías técnicas elaboradas para el efecto por la Agencia de Regulación y Control Minero. La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal (...)";

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería en el artículo 7, respecto de la Agencia de Regulación y Control Minero, señala: "Es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento.";

Que, el artículo 73 del Reglamento General de la Ley de Minería establece: "Los informes de auditoría se expedirán de conformidad con el instructivo técnico que para el efecto expida el Ministerio Sectorial. (...)";

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

Que, el artículo 74 del Reglamento ibídem dispone: *“Podrán ser auditores, para efectos de lo determinado en el artículo 42 de la Ley de Minería, las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos del presente Reglamento”*;

Que, el artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Minería determina que: *“La Agencia de Regulación y Control Minero llevará un Registro de Auditores Técnicos en un sistema informático digital y manual en el cual constará cronológicamente la inscripción de las personas naturales o jurídicas acreditadas por la Agencia. Para su inscripción en el Registro de Auditores, los interesados deberán: a) Dirigir petición, escrita o por los medios electrónicos que se establecieren, a la Agencia de Regulación y Control Minero; b) Indicar sus nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía o identidad, domicilio, debiendo acompañar copias de la documentación de respaldo; c) Presentar su título profesional en las ramas de geología, minería o ciencias de la tierra; d) Acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes; e) Para el caso de personas naturales, se deberá acreditar una experiencia no menor a cinco años; f) Para el caso de personas jurídicas, se deberá adjuntar escrituras constitutivas y sus reformas; indicar el nombre del representante legal y acompañar su nombramiento debidamente registrado; acreditar una experiencia no menor a cinco años, en actividades de asesoría o gestión minera. La experiencia de la persona jurídica, será relacionada con la de los técnicos que lleven a cabo la auditoría; y, g) Para el caso de universidades y escuelas politécnicas deberá acreditarse que se encuentren inscritas en el Consejo Nacional de Educación Superior y sus escuelas de Geología, Minas o Ciencias de la Tierra, cuenten con un pénsum y experiencia de al menos diez años en materia o estudios e investigaciones afines (...)”*;

Que, el artículo 76 del Reglamento General a la Ley de Minería indica: *“Las personas naturales que mantuvieren relación de dependencia con el Estado no podrán ejercer actividades en calidad de auditores técnicos en esta materia.”*;

Que, el artículo 77 del Reglamento General de la Ley de Minería dispone: *“No podrán ser auditores: a) Los titulares de derechos mineros; b) Los cónyuges o convivientes en unión de hecho de los administradores de las concesiones mineras; c) Quienes estén relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto a los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario, y del Ministerio Sectorial; y, d) Las personas naturales o jurídicas que hayan prestado o se encuentren prestado sus servicios en la concesión minera a auditarse”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024 dispone: *“Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), y crear las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM;*



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia”;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo ibídem establece: “*Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia*”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero en Resolución Nro. 01-INS DIR-ARCOM-2017 de 15 de marzo de 2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 35 de 13 de julio de 2017, expidió el Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional;

Que, artículo 3 del Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional, expedido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, establece que: “*Podrán ser auditores técnicos mineros las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente instructivo, y hayan sido certificadas por la Agencia de Regulación y Control Minero como tal*”;

Que, el artículo 5 del Instructivo ibídem determina que: “*Los auditores técnicos mineros, para su registro y calificación, en la Agencia de Regulación y Control Minero, a más de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Minería, adicionalmente deberán cumplir los siguientes: a) Declaración Juramentada de no encontrarse inmerso en las inhabilidades para ser Auditor Técnico Minero conforme lo dispone el Art. 77 del Reglamento General a la ley de Minería; y, b) Mecanizado del Historial Laboral del Instituto de Seguridad Social (IESS) (...)*”;

Que, el artículo 7 del Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

Mineros a Nivel Nacional dispone: *“La Coordinación General de Regulación y Control Minero, recopilará las solicitudes y en el término de cinco días contados desde su recepción, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente instructivo, en concordancia de lo previsto en el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Minería, y emitirá el informe respectivo de cumplimiento o incumplimiento, disponiendo el registro e inscripción del peticionario en el Sistema de Registro de Auditores Técnicos Mineros, el cual estará a cargo de esta Coordinación General de Regulación y Control Minero”;*

Que, el artículo 9 del Instructivo ibídem establece que: *“Las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido con lo dispuesto en el presente instrumento, deberán aprobar los cursos de capacitación al cual hace referencia el artículo precedente, e ingresar a la ARCOM los documentos de respaldo correspondientes, así mismo deberán presentar, copias de los certificados de cursos de actualización de conocimientos, vigente al último año de capacitación ejecutado con el aval de la ARCOM, con lo cual la ARCOM mediante resolución del Director Ejecutivo emitirá la calificación como auditores técnico mineros”;*

Que, el artículo 10 del Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional determina que: *“La Calificación de auditores técnicos mineros, tendrá una vigencia de 3 años, pudiendo ser renovables por periodos iguales; previo cumplimiento de los requisitos. a) Dirigir petición de renovación escrita a la Agencia de Regulación y Control Minero; b) Comprobante de pago de derecho de trámite, c) Para el caso de universidades y escuelas politécnicas deberá acreditarse que se encuentran inscritas en el Consejo Nacional de Educación Superior y sus escuelas en Ciencias de la Tierra con especialización en ingeniería de Minas y/o Geología, que cuenten con un pensum y experiencia de al menos diez años en materia o estudios e investigaciones en diseño de minas y su producción o materias a fines; d) Declaración Juramentada de no encontrarse inmerso en las inhabilidades para ser Auditor Técnico Minero conforme lo dispone el Art. 77 del Reglamento General a la Ley de Minería”;*

Que, el artículo 11 del Instructivo ibídem dispone: *“A más de las inhabilidades establecidas en el artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Minería no podrán ser auditores mineros: a) Los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario, y del Ministerio Sectorial; hasta que haya transcurrido como mínimo un año de haber cesado en sus funciones”;*

Que, el artículo 5 del Instructivo del Registro Minero prescribe que: *“Están sujetos a la inscripción en el Registro Minero, los siguientes documentos: (...) 5. Auditores mineros en general (...)”;*

Que, el artículo 34 del Instructivo ibídem establece que: *“Las inscripciones de los títulos,*

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

instrumentos públicos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Minero, se realizarán en el término de treinta días, contados desde su notificación. Este término deberá considerarse hasta el ingreso de la documentación en la recepción de Agencia de Regulación y Control Minero. La no inscripción de los instrumentos sujetos a inscripción dentro del término establecido causará la invalidez de pleno derecho sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza”;

Que, el artículo 3 de la Resolución Nro. 0018-INS-DIR-ARCOM-2014, mediante la cual el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero estableció los Valores a Cancelar por los Instrumentos Sujetos a Inscripción en el Registro Minero, determina que: *“El valor que el usuario deberá cancelar por concepto de inscripción en el Registro Minero de cada Instrumento es: “(...) Instrumentos que acrediten el registro de Universidades o Escuelas Politécnicas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificación de informes de concesionarios mineros y contratistas mineros; de conformidad a la Ley de Minería en su artículo 42, en concordancia al Reglamento a la Ley de Minería en sus artículos 74 y 79. 1 RBU(...)”;*

Que, la Disposición Derogatoria Primera del “Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional” establece la derogatoria de la Resolución Nro. 01-INS-DIR-ARCOM-2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 35 de 13 de julio de 2017;

Que, mediante resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0084-RES de 20 de octubre de 2022, la Agencia de Regulación y Control Minero, realiza la calificación como Auditor Técnico Minero a la ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro, portadora de la cédula de identidad Nro. 0703590323.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero en Resolución Nro. ARCOM-001/26, publicada en el Registro Oficial Nro. 207 de 20 de enero de 2026, expidió el “Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional”;

Que, el “Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional”; entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que, el artículo 1 del Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional determina que: *“El presente reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo para la calificación, registro y control de los auditores técnicos mineros por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, quienes estarán autorizados para auditar los informes que se requiera a los titulares mineros durante el desarrollo de las fases de la actividad minera, de conformidad con la Ley de Minería, su Reglamento general y demás normativa*

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

secundaria.”

Que, el artículo 4 numeral 1 del Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional determina que Auditor Técnico Minero: *“Se refiere a las personas naturales, jurídicas, universidad o escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Minería, su Reglamento General y el presente reglamento; y que, además, hayan sido formalmente calificadas, autorizadas e inscritas en el Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero. Para efectos de este reglamento, el auditor técnico minero podrá recibir la denominación genérica de auditor.”*

Que, el artículo 5 del Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional establecía que, para efectos de su registro y calificación ante la Agencia de Regulación y Control Minero, los Auditores Técnicos Mineros debían presentar, además de los requisitos previstos en el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Minería, la declaración juramentada de no encontrarse incursos en las inhabilidades para ejercer dicha calidad, conforme lo dispuesto en la normativa aplicable; así como los requisitos adicionales contemplados en el artículo 77 del referido Reglamento y el mecanizado del historial laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), documentación que ha sido presentada por la Ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro, conforme se verifica del expediente remitido por la Coordinación Nacional de Control Minero.

Que, el artículo 9 del Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional determina que: *“Las auditorías técnicas mineras se clasifican en los siguientes tipos: 1. Auditoría a la Producción Minera; 2. Auditoría a la Exploración Minera; y, 3. Auditoría a la Evaluación de recursos y reservas.”*

Que, el artículo 10 del Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional determina que: *“Consiste en la verificación técnica, documental y operativa de los informes de producción presentados por los titulares de derechos mineros. La auditoría a la producción minera tiene por objeto, principalmente, comprobar la veracidad y consistencia de las cantidades extraídas, procesadas y comercializadas; validar los balances metalúrgicos; contrastar la información con los registros topográficos, de volumen y factores de recuperación; y verificar el cumplimiento de los parámetros operativos aprobados por la autoridad competente. Esta auditoría incluye el informe semestral de producción, el informe semestral de producción de plantas de beneficios, el informe de producción en labores simultáneas de exploración y explotación, el manifiesto e informe de producción en pequeña minería, el informe de producción de materiales de construcción, así como, cualquier otro informe en que la normativa vigente determine la obligación de auditoría relacionada con producción minera. La auditoría a la producción minera requerirá auditores técnicos mineros de categoría C, conforme este reglamento.”*

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

Que, el artículo 14 del Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional determina que: *“Podrán actuar como auditores técnicos mineros las personas naturales, jurídicas, universidad o escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Minería, su Reglamento General y el presente reglamento; y que, además, hayan sido formalmente calificadas, autorizadas e inscritas en el Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM.”*

Que, el artículo 15 del Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional determina que: *“Los profesionales en Geología y/o Ingeniería de Minas, las personas jurídicas, o las universidades y escuelas politécnicas, podrán calificarse como Auditores Técnicos Mineros conforme a su experiencia profesional comprobada y a las categorías establecidas en el presente reglamento. Las categorías se asignarán en función del tipo de auditoría que el auditor esté habilitado para evaluar, de conformidad con lo siguiente: (...) 3. Categoría C: Auditor Técnico Minero a la Auditoría a la Producción Minera. La asignación de categoría tendrá efecto habilitante únicamente respecto de la fase para la cual el profesional cumple con los requisitos establecidos. La realización de auditorías fuera de la categoría otorgada será causal de suspensión o cancelación de la calificación respectiva, e invalidación del informe por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.”*

Que, el artículo 18 del Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional determina que: *“Las personas naturales que soliciten su calificación como auditores técnicos mineros ante la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, además de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Minería, deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Poseer título profesional de tercer nivel en las áreas de Geología o Ingeniería de Minas, debidamente acreditado y registrado ante el ente rector de la educación superior; 2. Declaración juramentada de no encontrarse inmerso en las inhabilidades para ser auditor técnico minero determinadas en el artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Minería; 3. Mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS e historial laboral (detalle de aportes) del IESS que acredite la experiencia laboral bajo relación de dependencia, o, presentación de facturas o contratos que justifiquen la experiencia profesional. En este último caso, las facturas deberán corresponder a operaciones reales y a contribuyentes debidamente registrados. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM verificará que los emisores de las facturas presentadas no consten en el listado de empresas inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades que realicen actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas - SRI; 4. Certificado laboral o certificado de prestación de servicios profesionales, que contenga el detalle de las actividades mineras o geológicas ejecutadas durante el desempeño de*

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

sus funciones ya sea en exploración, producción, cálculo de recursos y reservas mineras, debidamente certificado; 5. Comprobante de pago de derechos administrativos correspondiente a la categoría solicitada, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento; 6. Curso o acreditación de capacitación de auditor técnico minero aprobado de acuerdo con la categoría requerida; 7. Hoja de vida actualizada con la documentación que acrediten la experiencia requerida; y, 8. Correo electrónico de contacto y teléfono.”

Que, el artículo 23 del Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional determina que: *“Los auditores de categoría C son aquellos habilitados para la auditoría a la producción minera. Las personas naturales, jurídicas, universidades o escuelas politécnicas que requieran calificarse como auditores de categoría C, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el presente reglamento, deberán acreditar experiencia profesional de al menos cinco (5) años en actividades mineras en fase de explotación.”*

Que, conforme a la normativa aplicable, la postulante debe presentar evidencia de haber aprobado un curso de capacitación en auditoría minera, requisito que ha sido cumplido por la Ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro mediante la aprobación del curso impartido por la Escuela Superior Politécnica del Litoral, realizado del 18 de abril al 31 de mayo de 2022, con una duración de ciento veinte (120) horas.

Que, la ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro, portadora de la cédula de identidad Nro. 0703590323, realiza la inscripción en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero el 17 de noviembre de 2022.

Que, conforme a la normativa aplicable, la postulante debe presentar evidencia de haber aprobado un curso de capacitación en auditoría minera, requisito que ha sido cumplido por la Ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro mediante la aprobación del curso impartido por la Escuela Superior Politécnica del Litoral, realizado del 18 de abril al 31 de mayo de 2022, con una duración de ciento veinte (120) horas.

Que, mediante Resolución Nro. ARCOM-CNCM-2025-0002-R de 23 de abril de 2025, la Coordinación Nacional de Control de la Agencia de Regulación y Control Minero, procede a delegar la emisión de informes de cumplimiento e incumplimiento para el registro e inscripción de Auditores Técnicos Mineros; así como, las solicitudes de renovación de plazo de calificación de auditores técnicos mineros, a la Dirección de Control Técnico a la Minería de Mediana y Gran Escala.

Que, de conformidad con la normativa vigente, uno de los requisitos para la calificación corresponde al pago del valor de cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 470,00), obligación que ha sido cumplida por la Ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro mediante depósito efectuado el 01 de octubre de 2025, conforme consta en

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

el comprobante del Banco del Pacífico Nro. 2028620.

Que, la ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro, portadora de la cédula de identidad Nro. 0703590323, ingresa a la Agencia de Regulación y Control Minero con trámite ARCOM-DGDA-2025-1691-E la solicitud S/N el 06 de octubre de 2025 solicitando la *“renovación y posterior inscripción en el Registro Minero de mi calificación de Auditor Técnico Minero a Nivel Nacional otorgada mediante resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0084-RES de 20 de octubre de 2022 (...)*”

Que, mediante Oficio Nro. ARCOM-CNCM-2025-0155-O, de 20 de noviembre de 2025, mediante el cual la Coordinación Nacional de Control Minero comunica mediante la emisión del informe Nro. INF-DCTMMGE-2025-0018 con resultado NO FAVORABLE respecto a la verificación de requisitos para la renovación de la Calificación como Auditor Técnico Minero.

Que, la ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro, portadora de la cédula de identidad Nro. 0703590323, ingresa a la Agencia de Regulación y Control Minero la solicitud S/N el 27 de noviembre de 2025 mediante el cual da respuesta al oficio Nro. ARCOM-CNCM-2025-0155-O de subsanación del trámite Nro. ARCOM-DGA-2025-1691-E;

Que, el Coordinador Nacional de Control Minero, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNCM-2025-0809-M, de fecha 30 de diciembre de 2025, puso en conocimiento del Coordinador Nacional de Regulación Minera el Informe Nro. INF-DCTMMGE-2025-0019, dentro del cual se informó sobre la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos para la calificación y renovación de la calificación como Auditor Técnico Minero. El referido informe en su parte pertinente establece: *“(...) 6.1. CONCLUSIONES - Revisando el expediente y la revisión de los requisitos se emite el informe FAVORABLE para que el postulante pueda renovar la acreditación como Auditor Técnico Minero para Informes de Producción. - De conformidad con la base legal citada anteriormente la Dirección Técnica de Control de Minería a Mediana y Gran Escala, emite el presente informe FAVORABLE de calificación para Auditor Técnico Minero de Producción por cumplir con los requisitos. (...) 7. RECOMENDACIONES - Se solicita se ponga en conocimiento de la Coordinación Nacional de Control Minero, Coordinación Nacional de Regulación Minero, Dirección Técnica de Regulación y Normativa el presente informe para las consideraciones que correspondan; así como, se realice la notificación respectiva al usuario conforme a derecho. (...)”*;

Que, de acuerdo con la normativa vigente, la postulante debe presentar copia de su título profesional en las áreas de geología, minería o ciencias de la tierra, debidamente registrado ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), así como su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC);

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

acreditar una experiencia profesional no menor a cinco (5) años; presentar su currículum vitae con los respectivos respaldos autenticados que acrediten dicha experiencia; y adjuntar el mecanizado del historial laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), requisitos que han sido cumplidos por la Ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro, conforme se desprende del expediente remitido por la Coordinación Nacional de Control Minero específicamente en las paginas 12, 13, 14 del informe de calificación de la solicitud.

Que, mediante memorando Nro. ARCOM-DTRN-2026-0032-M, de 05 de marzo de 2026, la Dirección Técnica de Regulación y Normativa solicita la remisión del expediente completo de la solicitud de Calificación/Renovación de la ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro a fin de efectuar el análisis respectivo en el marco de las competencias institucionales y conforme a la normativa aplicable.

Que, mediante memorando Nro. ARCOM-DMMGE-2026-0017-M, de 09 de marzo de 2026, la Dirección de Control Técnico a la Minería de Mediana y Gran Escala, remite el expediente completo correspondiente al trámite de Calificación/Renovación de Auditor Técnico Minero, mediante un enlace de acceso para la revisión del expediente digital de la Ing. Glenda Loayza, en el cual consta la solicitud inicial y la documentación de respaldo.

Que, mediante memorando Nro. ARCOM-CNRM-2026-0086-M, de 10 de marzo de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación Minera solicita la validación de información de auditores Técnicos Mineros calificados y solicitantes a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional referente a las inhabilidades;

Que, mediante memorando Nro. ARCOM-DATH-2026-0185-M, de 26 de marzo de 2026 la Dirección de Administración de Talento Humano, remite la respuesta indicando que “(...) *La Ing. Glenda Cecilia Loayza Toro no consta como ex servidora de la ARCOM en el periodo del 01 de agosto de 2024 hasta la presente fecha. (...)*”; por lo que se colige que la peticionaria no se encuentra inmersa en la inhabilidad e incompatibilidad establecida en el número 3 del artículo 41 de la Resolución No. ARCOM-001/26 (REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN, REGISTRO Y CONTROL DE AUDITORES TÉCNICOS MINEROS A NIVEL NACIONAL).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 16 de abril de 2026, adoptó la Resolución Nro. RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-005/26, mediante la cual se nombró al señor Francisco José Cruz Prada como Director Ejecutivo;

Que, considerando que el proceso de calificación de Auditores Técnicos Mineros se desarrolla en un contexto de transición normativa, y en observancia del deber de la administración pública de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente, a la



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

autoridad legítimamente constituida y a los principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo; y, en atención a que el Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional determina una vigencia de tres (3) años para la calificación otorgada; se ha procedido a la verificación integral del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, en el marco de la solicitud presentada por la Ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro para la realización de auditorías a informes de producción.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del referido Reglamento, se verifica que la postulante cumple con los requisitos exigidos, al acreditar: título profesional de tercer nivel en el área de Geología; declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidades; mecanizado del historial laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); certificados laborales o de prestación de servicios profesionales; comprobante de pago correspondiente; certificación de aprobación de curso de capacitación en auditoría técnica minera; hoja de vida actualizada con los respectivos respaldos que acreditan la experiencia requerida; así como la indicación de correo electrónico y número telefónico de contacto.

Que, de conformidad con el referido Reglamento, las personas naturales o jurídicas, incluidas empresas y universidades, deberán acreditar experiencia profesional mínima de cinco (5) años en el ámbito de su especialidad, requisito que guarda concordancia con lo señalado en la página 16 del Informe Nro. INF-DCTMMGE-2025-0019, remitido mediante Memorando Nro. ARCOM-CNCM-2025-0809-M de 30 de diciembre de 2025, en el cual se sustenta técnicamente la pertinencia de dicho criterio de experiencia para la calificación de auditores técnicos mineros;

Que, en el marco de los principios que rigen la administración pública, particularmente los de legalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, resulta necesario garantizar que los auditores técnicos mineros cuenten con la idoneidad técnica, experiencia comprobada e independencia profesional, a fin de asegurar la calidad, confiabilidad y veracidad de los informes auditados, en beneficio del adecuado control de las actividades mineras a nivel nacional;

Que, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Minería, artículo 75 de su Reglamento General, y artículo 28 del Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional,

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido el Informe Nro. INF-DCTMMGE-2025-0019 emitido por la

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

Coordinación Nacional de Control Minero, el cual contiene criterio favorable para la calificación como Auditora Técnica Minera de la ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro.

Art. 2.- Calificar como Auditora Técnica Minera a la ingeniera Glenda Cecilia Loayza Toro, portadora de la cédula de identidad Nro. 0703590323, en la categoría C, lo que le habilita para realizar auditorías a los informes de producción.

Los datos de contacto proporcionados por la auditora calificada son: correo electrónico: glenda.loayza@gmail.com; teléfono: 0997401023.

Art. 3.- La presente calificación tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción de esta Resolución en el Registro Minero, pudiendo ser renovada de conformidad con la normativa vigente, en observancia de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional.

Art. 4.- La auditora técnica minera calificada deberá protocolizar la presente Resolución en cualquier notaría del país e inscribirla en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del referido Reglamento.

La falta de inscripción dentro del término señalado acarreará la invalidez de pleno derecho de la presente Resolución, conforme a lo previsto en el artículo 34 del Instructivo del Registro Minero, sin necesidad de trámite adicional alguno.

Art. 5.- Una vez realizada la inscripción en el Registro Minero, la auditora técnica minera calificada deberá remitir, en el término de diez (10) días, la razón de inscripción a la Coordinación Nacional de Control Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Asimismo, en caso de modificación de los datos de contacto consignados, la auditora deberá notificar de manera inmediata a esta Agencia, a fin de mantener actualizados los registros institucionales, en garantía del principio de seguridad jurídica.

Art. 6.- Encárguese a la Coordinación Nacional de Regulación Minera la notificación de la presente Resolución a la auditora técnica minera calificada, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Art. 7.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0013-R suscrita el 29 de abril de 2026.

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0015-R

Quito, 29 de abril de 2026

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Francisco José Cruz Prada
DIRECTOR EJECUTIVO

az/ascv